



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: AMPARO DE LA CONCEPCION BOLIVAR SALINAS.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00204-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 17 marzo del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: *“Se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez desde la fecha de causación o sea la 31-01-2011 fecha para la cual reunía las exigencias previstas en la ley 100 de 1993 artículo 33, 36 del Decreto 758 de 1990 Acuerdo 049/1990 artículo 12 I.S.S., en las cuantías resultantes con relación al I.B.L...en un porcentaje del 90%...Se condene a la demandada a pagar las mesadas adicionales...los intereses previstos en el artículo 141 Ley 100 de 1.993...indexación...costas...retroactivo...”*, más acontece, que no obra prueba como tal en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones que contenga en su integridad tales pretensiones, y si en gracia de discusión, se tuviera como dicha reclamación el desprendible de data **29 de septiembre de 2.020** con radicado No 2020_9730511 que indica como trámite solicitado “pensión de vejez” junto con el formulario allegado, no es dable desatender que la demanda fue presentada el **8 de octubre de 2.020**, según consta en el acta de reparto, lo cual implica que para el momento de presentación del libelo incoatorio aún no había operado el silencio administrativo negativo frente a la reclamación en comento, en el sentido que no medio el tiempo prudente y de ley para que el administrador público de pensiones resolviera lo solicitado, de modo que no puede predicarse en últimas que se agotó la reclamación administrativa. Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S>, refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
0-2020-00204

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 18 Mes 03 Año 2021
Notificado por el Estado N° 045
La Providencia de fecha Día 17 Mes 03 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo